



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0393-2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-394/2018 Y SUP-REC-395/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: condición indígena, requisitos de elegibilidad

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinte de abril pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el citado acuerdo, que aprueba el registro supletorio de las planillas y lista de regidurías de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos (2017-2018). El once de mayo pasado, emitió la resolución el citado Tribunal local dejando sin efectos el registro de Marco Antonio García Morales, como candidato a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por MORENA. El quince de mayo pasado Marco Antonio García Morales y MORENA promovieron demandas de juicio ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución impugnada dictada en los expedientes SCMJDC-400/2018 y SCM-JRC-39/2018 acumulado. El treinta y uno de mayo del año en curso, la Sala Responsable resolvió lo juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral con el número de expedientes SCM-JDC-400/2018 y SCM-JRC39/2018 acumulado, en los términos siguientes: “confirmar la resolución impugnada.” La Sala Regional responsable señaló que los actores en sus agravios refirieron que se transgredió el derecho político electoral de ser votado, el derecho del partido a presentar su registro, así como la debida fundamentación y motivación, seguridad jurídica, legalidad, certeza, exhaustividad, y congruencia. La responsable calificó como infundado el agravio de la parte actora, en relación que no debían exigírsele los requisitos de elegibilidad debido a su calidad de indígena, en específico, el relativo a la residencia efectiva. Lo infundado de este agravio radicó en que el actor incorrectamente consideró que por su calidad de indígena debía quedar excluido de cumplir los requisitos de elegibilidad que establece la Ley. Lo anterior, se consideró en atención a que la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se realiza por medio de una elección constitucional con base al sistema tradicional de partidos políticos, y no por sistemas normativos de una comunidad indígena. En ese sentido, se dijo que los requisitos de elegibilidad tenían aplicación general para las y los ciudadanos que pretendieran obtener una candidatura y acceder a un cargo de elección

popular con independencia de si son indígenas o no. Por lo anterior, la Sala Regional consideró que no le asistió la razón al actor, pues su condición indígena no es suficiente para eximirlo de cumplir los requisitos de elegibilidad que constitucional y legalmente están previstos para la elección de la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En contra de la resolución anterior, el tres de junio pasado, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Responsable, recayendo bajo los números SUP-REC-393/2018, SUP-REC-394/2018. Así mismo, el recurso SUP-REC-395/2018, se interpuso el cuatro de junio pasado. La Sala Superior afirma que los Recursos de Reconsideración SUP-REC-393/2018 y SUP-REC-394/2018 son improcedentes porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula los recurrentes ante la Sala Superior, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad. De la lectura de la sentencia impugnada, la Sala Superior tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración. Efectivamente, la Sala Regional Ciudad de México, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada se circunscribió a determinar que el hecho de ser una persona indígena no excluía de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma electoral como es la residencia efectiva no menor de cinco años, toda vez que la elección por el que contendía el ahora recurrente estaba sujeto bajo el régimen de partidos políticos, máxime que fue postulado por un instituto político. Por otra parte, en la sentencia se determinó analizar diversas pruebas a fin de determinar si se cumplía o no con dicho requisito. Esto es, cuestiones de valoración de pruebas. Asimismo, la Sala Superior considera que los recurrentes tampoco sustentan argumentos que permitan conocer, que la Sala responsable realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad a fin de inaplicar algún precepto, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio. Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por otra parte, la Sala Superior afirma que el escrito de demanda del expediente SUP-REC-395/2018 también debe desecharse de plano, con fundamento en el referido artículo 9, párrafo 3 de la Ley General, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción. El recurrente (Marco Antonio García Morales) ejerció con anterioridad su derecho a controvertir la sentencia en cuestión, y en este caso, la Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción. Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse. Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado. En el caso concreto el impetrante presentó dos escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, en los expedientes SCM-JDC-400/2018 y SCM-JRC-39/2018 acumulado, que dieron origen a los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-394/2018 y SUP-REC-395/2018. La presentación de la primera de las demandas (SUP-REC-394/2018) extinguió su derecho de acción, lo que genera que la segunda deba ser desecheda de plano (SUP-REC-395/2018).

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano las demandas.